

RECURSO DE REVISIÓN: 0153/2023.

ANTEC: JUICIO DE NULIDAD: 0030/2021
**SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA
CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE
OAXACA.**

RECURRENTE: LICENCIADA TERESA DE
JESÚS SANTOS FERRER, AUTORIZADA
LEGAL DE LA PARTE ACTORA.

PONENTE: MAGISTRADA CRUZ ITZEL
ESPINOSA ROJAS.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTITRÉS.**

1. **ÚNICO. Remisión del recurso.** Se tiene por recibido el cuaderno de revisión **0153/2023** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la **Licenciada Teresa de Jesús Santos Ferrer autorizada legal de la parte actora**, en contra de la sentencia de tres de febrero de dos mil veintitrés, dictada en el expediente **0030/2021** de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, relativo al juicio de nulidad promovido por *********; por lo que, con fundamento en los artículos 236 fracción VII y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y 23 fracciones I y IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - -

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

GLOSARIO:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Procedimiento:	Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.
Reglamento:	Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes.

- **Por medio de escrito de fecha** siete de abril de dos mil

veintiuno, recibido en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal, se tuvo al **C.*******, interponiendo juicio de nulidad en contra de los actos de: **a) ALDO EMMANUEL AGUILAR RUÍZ** en su carácter de Policía Vial, y **b) Tesorero Municipal**, autoridades adscritas al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; consistentes en el acta de infracción con número de folio ***** de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, y el recibo de pago número ***** de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno por la cantidad de \$650.00 (seiscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) generada con motivo de la citada acta; formándose al respecto el expediente 0030/2021 del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal.

- Por auto de ocho de julio de dos mil veintiuno, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma en los términos en los que lo hicieron, ordenando correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes.
- Mediante proveído de veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de ley.
- El tres de febrero de dos mil veintitrés, se emitió resolución dentro del expediente 0030/2021 del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal.
- Por acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el escrito, de fecha seis de marzo del citado año, suscrito por la licenciada Teresa de Jesús Santos Ferrer, autorizada legal de la parte actora, por el cual interpone recurso de revisión en contra de la sentencia de tres de febrero de dos mil veintitrés emitida en el juicio de nulidad al rubro indicado.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

SEGUNDO. Determinación recurrida.

2. Inconforme con la sentencia de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés dictada dentro del juicio de nulidad con número de expediente **0030/2021** del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, la autorizada legal de la parte actora interpuso en su contra recurso de revisión.

3. Los puntos resolutive de la sentencia recurrida son los siguientes:

“PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es

competente para conocer y resolver el presente juicio. - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó asentada en autos, dentro del considerando SEGUNDO de la presente resolución. - - - - -

TERCERO. Esta Sala Unitaria advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE.** - - - - -

CUARTO. Se declara se declara (sic) la **VALIDEZ Y LEGALIDAD** del acta de infracción con número de folio*****, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, emitida por Aldo Emmanuel Aguilar Ruiz, Agente de Tránsito y Vialidad adscrito a la Comisaría de la Policía Vial de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; en consecuencia, y bajo el aforismo jurídico que reza: “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, resulta coherente que siga la misma suerte el recibo de pago con número de folio*****, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno que ampara la cantidad de \$650.00 (seiscientos cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional). Por las razones ya expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia. - - - - -

QUINTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.” - - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

4. El Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca¹; 1, 2, 4 fracción VI, 22, 23 fracciones I y IV, 24, fracción I y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, vigente; 120, 125, 127, 129, 130,

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y con entrada en vigor el veintidós de julio del dos mil veintitrés cuya lectura literal es: “CAPÍTULO III DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA. Artículo 114 Quáter. El Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia de fiscalización, rendición de cuentas, responsabilidad de los servidores públicos, combate a la corrupción e impartición de Justicia Administrativa, estará dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y su presupuesto.

(...)

La Sala Superior del Tribunal se compondrá de tres Magistrados y actuará en Pleno” (...)

fracción I, 131, 201, 236 fracción VII y 238 de la Ley de Procedimiento, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, dictada en el juicio de nulidad con número de expediente **0030/2021** del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

5. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 236 y 237 de la Ley de Procedimiento.

- a) Forma.** Se observa que el recurso se efectuó conforme a los lineamientos que exige el artículo 236 de la Ley de Procedimiento, ya que se presentó por escrito, con la expresión de agravios ante la Sala que dictó la sentencia que se impugna.
- b) Oportunidad.** Se cumple tal requisito, toda vez que el acto impugnado fue notificado a la recurrente, el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, en tanto el correspondiente recurso se interpuso el seis de marzo de dos mil veintitrés, siendo éste dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 237 párrafo primero de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en virtud que el día martes veintiocho de febrero del año en curso surtió efectos, empezando a correr el conteo a partir del miércoles uno al martes siete de marzo del año en cita, descontándose los días sábado y domingo por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 39 tercer párrafo de la Ley de Procedimiento.
- c) Legitimación.** El presente recurso fue interpuesto por parte legítima. Ello, porque de conformidad con señalado en el artículo 236, de la Ley de Procedimiento, el recurso de revisión en que se actúa, puede ser impugnado por las partes.
- d) Idoneidad.** Ahora, por lo que hace a este requisito, éste se cumple, en virtud que la determinación de la Sala Unitaria de primera Instancia que fue recurrida es la declaración de la **VALIDEZ Y LEGALIDAD** del acta de infracción con número de folio ***** de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, emitida por Aldo Emmanuel Aguilar Ruiz, Policía Vial adscrito al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por ende, se encuentra dentro de ese catálogo que enlista el numeral 236 fracción VII de la Ley de Procedimiento, por lo cual procede el recurso de revisión.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

TERCERO. Agravios.

6. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

7. Se invoca en apoyo, la Jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”².

CUARTO. Estudio y análisis de los agravios

8. Realizando un análisis en conjunto de los agravios planteados por la recurrente, se obtiene que estos se encaminan esencialmente a alegar que la sentencia dictada con fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, contraviene lo dispuesto por el artículo 207 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, al no estar debidamente fundada y motivada, toda vez que el magistrado de Primera Instancia, emite consideraciones incongruentes, que lo llevaron a decretar la validez y legalidad del acto impugnado, infringiéndose con ello, los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias, ya que la demandada no especifica a que reglamento o ley corresponde el artículo 128, citado dentro del acta de infracción y no especifica de forma clara las circunstancias en que sucedieron los hechos que generaron la infracción combatida; además, aduce que el Magistrado realizó la suplencia de la queja en favor de la autoridad

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

² **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

demandada, al efectuar confirmar que dicha autoridad fundó y motivó correctamente el acta de infracción. - -

9. Dichos agravios resultan **infundados**, toda vez que del análisis a las constancias que integran el expediente de Primera Instancia con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca ³; especialmente del acta de infracción de tránsito folio número *****⁴ de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno impugnada, se advierte que la autoridad emisora realizó una debida fundamentación y motivación, ya que si satisfacen dichos requisitos exigibles en la fracción V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que en dicho acto se señala que es elaborada con fundamento en el artículo 128 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán⁵, lo anterior como se puede apreciar de la siguiente imagen ilustrativa:

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

Fundamentación		Motivación
	Por haber incurrido en faltas al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca, cometiendo las siguientes faltas: INFRACCIÓN COMETIDA: <i>Por transportar personas fuera de cabina</i> Prevista por el (los) artículos (s): <i>128</i> Del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán. Motivación: <i>El vehículo circulaba sobre Boulevard Guadalupe Huojosa de Morat, Norte-Sur. Mismo que el conductor transportaba una persona fuera de cabina encima de los techos que transportaba en la camioneta</i> Equivalente a _____ días de salarios mínimos general vigente de _____ a _____ DSMGV, Sanción que se impone DSMGV FUNDAMENTO LEGAL DE LA SANCIÓN EN TÉRMINOS DEL ART. 156 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN. Artículo(s) <i>128</i> Fracción (es) _____ Inciso (s) _____ de: <i>Reglamento</i> Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán	

10. De lo anterior se advierten diversos puntos importantes que el magistrado de primera instancia valoró al momento de emitir su resolución:

³ “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

II. El valor de la pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente y razonada apreciación del Tribunal”

⁴ Foja 8 del expediente 0030/2021 de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

⁵ **ARTÍCULO 128.** Los vehículos destinados al transporte de carga dentro del centro del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, únicamente podrán circular en los horarios y rutas que determine la Subdirección, salvo los que transporten productos perecederos, quienes deberán hacerlo siempre por el carril derecho; se abstendrán de realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores. No podrán transportar personas fuera de la cabina.

➤ La autoridad demandada citó correctamente el artículo 128 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, mismo que se asentó como la conducta infringida, por lo que se encuentra correctamente relacionada con la conducta infractora con el fundamento legal aplicable.

➤ La autoridad demandada, asentó de forma **clara, precisa y completa la conducta infractora cometida por el administrado**, para encuadrarlo en la hipótesis legal infringida, señalando las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales de la forma en que la autoridad demandada arribó a la determinación de que el accionante cometió la falta administrativa consistente en transportar personas fuera de la cabina, tipificada en el artículo 128 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, misma que constituye el hecho generador de la infracción.

➤ El Agente de Tránsito sí hace mención de las circunstancias **de modo, tiempo y lugar**, en que acontecieron los hechos, pues indicó el lugar (Boulevard Guadalupe Hinojosa de Murat) y sentido (Norte. Sur) donde acontecieron los hechos, así como el vehículo (*****, color *****, etc.) y lo que transportaba (leños) además de que advirtió que llevaba un pasajero fuera de la cabina; cumpliendo con la obligación de fundar y motivar que le impone el artículo 17 fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

➤ El acta de infracción cumplió con la debida fundamentación al invocar el artículo aplicable y al señalar que dicho artículo corresponde al Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán (siendo que este Reglamento se encuentra en un texto preestablecido en el formato del acta de infracción), puesto al caso concreto, relacionándolo con la conducta infractora.

➤ El acta de infracción cumplió con la debida motivación que debe estipularse al tomar una decisión en todo acto administrativo, toda vez que, dentro del apartado de motivación, plasmó los argumentos lógico-jurídicos y las circunstancias de modo, tiempo y lugar aplicables que generaron certidumbre de la forma en

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

que el Agente de Tránsito apreció la comisión de la falta administrativa.

11. Por lo anterior, se obtiene que el acta de infracción cuenta con una debida explicación de las razones especiales, circunstancias específicas o causas particulares que llevaron a la autoridad demandada a determinar tal conducta, de igual forma adecuó sus argumentos a los preceptos legales que citó, cumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 17, fracción V de la Ley de Procedimiento⁶.

12. Situación que la Primera Instancia señaló puntualmente al emitir su sentencia, pues contrario a lo argumentado por la recurrente en ningún momento el Magistrado suple la deficiencia de la autoridad demandada, ya que como claramente se puede advertir del acta de infracción con número *********, sí se especifica el Reglamento al que pertenece el artículo 128, por tratarse de un texto preestablecido en el formato del acta de infracción que refiere “Del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán”, y de igual forma en la multicitada acta de infracción, se asentó el precepto legal aplicable al caso concreto y la circunstancia que le permitió al administrado conocer los preceptos en que la autoridad sustentó su actuar, además de señalar de forma precisa de las circunstancias especiales, razones particulares⁷ que se tuvieron para considerar que había cometido una infracción de tránsito y quedó de manifiesto en el acta de infracción con número *********, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, emitida por Aldo Emmanuel Aguilar Ruiz, Agente de Tránsito y Vialidad adscrito a la Comisaría de la Policía Vial de Santa Cruz Xoxocotlán.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

13. De lo expuesto, se concluye que en la sentencia en revisión fue dictada con apego a derecho, toda vez que, el Magistrado de origen, realizó el análisis de la Litis sometida a su consideración, en base del estudio a los argumentos expuestos por las partes y examen del acto combatido como lo preceptúa el artículo 207 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, expuso sus razonamientos lógico-jurídicos que lo condujeron a determinar la **VALIDEZ Y LEGALIDAD** del acta de infracción con número de folio *********, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, emitida por Aldo Emmanuel Aguilar Ruiz, Agente de Tránsito y Vialidad adscrito a la Comisaría de la Policía Vial de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca: en consecuencia, y bajo el aforismo jurídico que reza: “*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*”, resulta coherente que siga la misma suerte el recibo de pago con número de folio *********, de fecha

⁶ “**ARTÍCULO 17.-** Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo;

...

V. Estar fundado y motivado;

...”

⁷ “El vehículo circulaba sobre Boulevard Guadalupe Hinojosa de Murat, Norte. Sur. Mismo que el conductor transportaba una persona fuera de cabina encima de los leños que transportaba en la camioneta”

diecinueve de marzo de dos mil veintiuno que ampara la cantidad de \$650.00 (seiscientos cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional), (foja 9), documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; por ende, se califica como **infundados los agravios expuestos** por el actor.

14. Por otro lado, es de suma importancia recalcar que dada la legalidad del acto administrativo, que dio origen al acta de infracción con número de folio *****, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, emitida por Aldo Emmanuel Aguilar Ruiz, Agente de Tránsito y Vialidad adscrito a la Comisaría de la Policía Vial de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, se trata de actos que están dotados de características como la inmediatez, es decir, la sanción impuesta en el acta de infracción y en el posterior pago de la misma, respondió a la necesidad de sancionar la conducta flagrante del particular que infringe los ordenamientos de tránsito, lo que constituye una expresión de su facultad impositiva y coactiva del agente de tránsito. Esto, por que dicha facultad es parte de la atribución correctiva del Estado y municipios, que le permite hacer efectivas las sanciones establecidas en el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, así como otros ordenamientos, con el fin de propiciar una cultura vial, en la que se respete y proteja la seguridad de las y los gobernados, evitando accidentes de tránsito, y dada la importancia de que tanto el Estado como sus municipios, implementen los medios necesarios para lograr el debido cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de tránsito y vialidad, cuya existencia se justifica por la necesidad que tiene aquél de proteger la vida e integridad de los gobernados. Por lo que los actos o determinaciones que constituyan la manifestación de dicha facultad pueden ser emitidos por las respectivas autoridades, siempre y cuando estén debidamente fundado y motivado, lo que en el presente caso sí ocurrió, por lo que dado que el acta de infracción impugnada y el posterior pago de la infracción fueron el resultado de la aplicación del sistema normativo de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, en el que se establecen sanciones cuya finalidad es evitar que los particulares incurran en el incumplimiento de sus obligaciones viales, es decir, la multa impuesta es consecuencia de una conducta infractora producida por el incumplimiento del debido proceder vial, lo que no sólo repercute en el infractor, sino puede incidir directamente en los derechos de terceros, provocando una afectación a aquéllos, tanto en su persona, como integridad e, incluso su patrimonio.

15. En mérito de lo anterior, ante lo **infundado** de los agravios expuestos por el recurrente, lo procedente es **confirmar** la

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

sentencia recurrida; en consecuencia, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia tres de febrero de dos mil veintitrés dictada en el expediente **0030/2021** de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, por las razones expuestas en el considerando Cuarto de la presente resolución. - -

SEGUNDO. Notifíquese y cúmplase, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior Mateo Martínez Martínez, Cruz Itzel Espinosa Rojas (**ponente**) y Manuel de Jesús López López; quienes actúan con la Maestra Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

MAGISTRADO MATEO MARTÍNEZ MARTÍNEZ.
PRESIDENTE

MAGISTRADA CRUZ ITZEL ESPINOSA ROJAS.
INTEGRANTE

MAGISTRADO MANUEL DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ.
INTEGRANTE

MAESTRA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS